

TRATADO  
SOBRE  
Unión Centroamericana  
ENTRE  
NICARAGUA Y GUATEMALA



GAMEZ & SALAZAR

*1894*

**R**EUNIDOS los infrascritos, José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, y el Doctor Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para examinar y adoptar los medios que pudieran emplearse á fin de asegurar la paz en todas las Repúblicas de Centro América, basándola en la buena inteligencia y perfecto acuerdo que debe reinar entre ellas, en lo que concierne á sus comunes intereses, lo mismo que para lograr que la política de los cinco Gobiernos se uniforme en el sentido de hacer prevalecer los principios del credo liberal y preparar la unión de los pueblos centroamericanos en la oportunidad y forma que más convengan; después de haber discutido suficientemente este importante asunto y tenido á la vista las bases del Protocolo firmado en San Salvador el 30 de junio próximo pasado entre los representantes de Nicaragua, Honduras y El Salvador, para la formación del presente Convenio, cuyas bases acepta gustoso el Gobierno de Guatemala, han convenido en lo siguiente:

### PRIMERO.

El presente convenio tiene por objeto el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, respondiendo al pensamiento dominante y claramente manifestado en distintas ocasiones de reconstruir la antigua patria.

### SEGUNDO.

Con tan importante como patriótico fin, cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas en que hoy se halla dividida la

América Central, enviará dos representantes, debidamente autorizados, á San José de Costa Rica el día primero de noviembre próximo.

### TERCERO.

Reunidos en Congreso los Plenipotenciarios centroamericanos, organizarán su directorio, compuesto de un Presidente y dos Secretarios, por votación y bajo la Presidencia provisional del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica. En seguida decretará un reglamento del Gobierno Provisional de Centro América, que se reducirá á perfeccionar lo que sobre este punto se establece en la presente Convención. El acuerdo de la mayoría absoluta de votos formará resolución en el Congreso.

### CUARTO.

El Congreso de Plenipotenciarios no podrá prolongar sus sesiones por más de un mes á partir de su instalación. Al terminarlas, dejará establecido el Gobierno Provisional de Centro América.

### QUINTO.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Congreso inscribirá en boletas cerradas los nombres de todos los Presidentes de las cinco Repúblicas, las colocará en una urna y hará sacar después en sesión pública una boleta, declarando Presidente Provisional de Centro América al designado por la suerte. De la misma manera se insacularán en boletas cerradas los nombres de todos los Plenipotenciarios, y se sacarán dos sucesivamente. El primero que resulte designado por la suerte será el Vicepresidente y el segundo el Ministro General. Las tres boletas debidamente numeradas, se agregarán al acta que se celebre. En caso de que la suerte favorezca á más de una persona de un mismo Estado, se repetirá el sorteo, hasta establecer que el Presidente, Vicepresidente y Ministro General pertenezcan á Estados diferentes. De igual manera se procederá en el caso de renuncia ó excusa de los designados; mas si el Congreso no estuviere reunido, la excusa ó renuncia

será puesta ante el Gobierno Provisional y admitida ó aceptada, este alto Poder practicará el sorteo, llamará al favorecido y le dará posesión de su cargo.

#### SEXTO.

El Gobierno Provisional de Centro América tendrá desde su instalación las relaciones exteriores centroamericanas, una renta fija; que decretará previamente el Congreso de Plenipotenciarios, el que fijará para cada Gobierno la parte proporcional que le corresponda, una guardia de honor y un distrito federal designado del mismo modo y en la jurisdicción del Presidente. El mismo Congreso de Plenipotenciarios, al establecer las bases del Gobierno Provisional, fijará los colores del pabellón nacional.

#### SEPTIMO.

Los funcionarios del Gobierno Provisional prestarán juramento ante el Congreso de Plenipotenciarios.

#### OCTAVO.

El Gobierno Provisional será encargado de la paz y de la guerra, de hacer someter á arbitraje las contiendas que se susciten entre los Estados, de acreditar y recibir Agentes Diplomáticos y consulares y celebrar los Tratados, Convenciones ó Pactos que versen sobre los intereses generales de Centro América, debiendo someterlos á la ratificación correspondiente.

#### NOVENO.

Los Gobiernos seccionales no renuncian, durante el Gobierno Provisional, á su autonomía é independencia, para la dirección de sus asuntos interiores, y sus constituciones y leyes secundarias continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga á la organización del Gobierno General.

#### DECIMO.

El Gobierno Provisional invitará á los Gobiernos seccionales para que sus respectivos Congresos procedan al nombramiento de tres Diputados propietarios y dos suplentes, para la formación de un Congreso Constituyente, que deberá

reunirse el primero de abril de 1895, en la misma residencia del Gobierno Provisional. Habrá *quorum* con las dos terceras partes del total de Diputados propietarios.

### UNDECIMO.

La Asamblea Nacional Constituyente quedará instalada y funcionará conforme al reglamento del Gobierno Provisional; expedirá la Constitución y leyes adicionales y en ellas fijará definitivamente la forma del nuevo Gobierno, su duración y atribuciones, residencia y modo de elegirlo, incorporando las disposiciones del reglamento del Gobierno Provisional que fueren de carácter permanente.

### DUODECIMO.

En el caso de que alguno ó algunos de los Estados centroamericanos faltase con su representación á la Asamblea Nacional, ésta se inaugurará con la representación de los que concurren y organizarán una República Mayor, compuesta de los mismos concurrentes, la cual estará siempre dispuesta á reincorporar de una manera pacífica y amistosa al Estado ó Estados referidos.

### DECIMOTERCIO.

La presente Convención será comunicada por las Secretarías de Relaciones Exteriores de Guatemala y Nicaragua á los demás Gobiernos hermanos de Centro América, para que, si lo tienen á bien, le den su aprobación, y en caso de que ésta se obtenga, llenen las formalidades que la Constitución de cada República exija, con objeto de llevar cuanto antes á la práctica el pensamiento de la reconstrucción nacional.

En fe de lo cual firmamos la presente Convención, por duplicado, en Guatemala, á los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) José D. Gámez.

(L. s.) Ramón A. Salazar.

---

### ARTICULO ADICIONAL.

En caso de que no pueda cumplimentarse lo pactado en el artículo segundo, por ser muy corto el tiempo señalado

para la reunión del Congreso de Plenipotenciarios, queda convenido que se aplazará dicha reunión para el primero de noviembre de 1895, ó para la fecha que los Gobiernos pacíficos convengan en señalar, ó más tarde, si tuvieren algún inconveniente para la fecha últimamente indicada.

Guatemala, á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.) José D. Gámez.

(L. S.) Ramón A. Salazar.

---

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos José D. Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y el Licenciado Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Guatemala, tomando en consideración que con fecha ocho de agosto próximo pasado el señor Gámez firmó con el Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro entonces de Relaciones Exteriores de Guatemala, un Convenio para restablecer la unidad política de las cinco Repúblicas de la América Central; y que siendo indispensable para llevarlo á cabo, que haya sido libremente aceptado por todos los Gobiernos de las expresadas Repúblicas y aprobado por sus respectivas Asambleas; y no pudiendo esto verificarse, respecto de la de Costa Rica, según las disposiciones de su Constitución, sino hasta el año de 1896, aun cuando el Gobierno de dicha República firmase desde luego el referido proyecto; han convenido ambas partes de común acuerdo en que la citada Convención de ocho de agosto próximo pasado, se mantenga con el carácter de reservada hasta la fecha referida de 1896, en cuyo año se dará cuenta á la Asamblea de Guatemala para su aprobación ó improbación.

En fe de lo cual, firmamos y sellamos, por duplicado, el presente protocolo, en Guatemala, á los diez días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro; advirtiendo que la reserva de que se hace mérito en el presente protocolo no excluye la noticia que debe dársele á los demás Gobiernos de Centro América, en el concepto de que ellos lo mantendrán en la misma reserva hasta la fecha arriba fijada.

(L. S.) José D. Gámez. (L. S.) Jorge Muñoz.